

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 07/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2013 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOFIA BONETT RAMIREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite REITERAR POR TERCERA VEZ UNAS PRUEBAS A TALENTO HUMANO DE LA DEAJ.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2018 00078	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REQUERIR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTARCIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2018 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTE PACHIN - ESCALONA RODRIGUEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2018 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANDRES - DEL TORO CHACON	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2018 00262	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS	NACION-FICALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor ERICK BLUHUM MONROY.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2018 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO HERNADEZ OSPINO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2018 00355	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	06/04/2022	
20001 33 33 006 2018 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento POR SECRETARIA OFICIAR A LA DIRECCION EJECUTIVA - TAL HUMANO EMITA CERTIFICACION	06/04/2022	I
20001 33 33 004 2018 00430	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO JOSE LUCAS PONTON	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2018 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA TERESA JIMENEZ GAMARRA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2018 00457	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EILEEN CAROLINA HERNANDEZ ACOSTA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2018 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRED PATIPSON - CAMPO TAMAYO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2019 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESNEIDER ALEJANDRO OSIO SUAREZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2019 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE REQUIERE UNA PRUEBA A TALENTO HUMANO DE LA DEAJ.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2019 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELISSAREVILLA MOLINA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2019 00123	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR JOSE MEJIA GARCIA	RAMA JUDICIAL	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE ORDENAN PRUEBAS.	06/04/2022	
20001 33 33 003 2019 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MOISES DAVID- DE LA HOZ DE LA HOZ	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR ESTE DESPACHO.	06/04/2022	
20001 33 33 004 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO - DANGOND PALOMINO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA, SE DEJA EN FIRME LA FIJACIÓN EN LITIGIO Y SE ORDENA CORRER TRASLADO POR 10 PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.	06/04/2022	
20001 33 33 005 2019 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCELL PITRE	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	06/04/2022	
20001 33 33 005 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE GOMEZ GUTIERREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA	06/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2020 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	06/04/2022	
20001 33 33 005 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZENITH OROZCO OSPINO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	06/04/2022	
20001 33 33 006 2021 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO ENRIQUE - VALERA LEYVA	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO - INADMITIR LA DEMANDA - ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE SUBSANE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS	06/04/2022	I
20001 33 33 005 2022 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL VERDECIA GRANADOS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA	06/04/2022	
20001 33 33 003 2022 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	06/04/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**GELA GARCIA- ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUI
SECRETARIO**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFIA BONETT RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33- 003-2013-00100-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Obra a folio 3 del archivo 36 del expediente digital, certificación laboral allegada por el Dr. Heynner Rafael Ruiz Garcés, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, información que satisface el requerimiento realizado por el Despacho en este asunto.
- Sin embargo, obra a folios 4 – 55 del archivo 36 Informe de Acumulados Concepto de la demandante y folio 56 del mencionado archivo Certificado Nómina Cesantías de la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, información que no satisface el requerimiento realizado en este asunto, teniendo en cuenta que no se certificó la remuneración total anual del demandante, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías, tal como fue requerido por el Despacho.

En atención a lo expuesto, por secretaría, requiérase por tercera vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificado del valor de la remuneración total anual de la señora SOFIA BONETT RAMIREZ, identificada con C.C. No. 32.633.992, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.

Finalmente, atendiendo que existen múltiples requerimientos y que la demandada ha sido renuente en atender en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho, se hace necesario requerir a la demandada, con el objeto de que se informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,² en contra de quien o quienes

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

² Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE por tercera vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación del valor de la remuneración total anual SOFIA BONETT RAMIREZ, identificado con C.C. No. 77.008.169 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha, incluida las cesantías.
- Datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control, ello, con el fin de estudiar la posibilidad de dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996.
- Informe de manera inmediata al Despacho los datos de identificación y contacto del funcionario encargado de atender los requerimientos realizados en el presente medio de control.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,³ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

³ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

⁴ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ed8d0fc3725b8d86ad961b3fe9a8f7058c1b4d2450a9717a20e1797b0f3940**

Documento generado en 06/04/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORAYA INES ZULETA VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00078-00

A través del auto de fecha 9 de marzo de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 9 de marzo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

¹ Ver archivo 18, expediente digital.

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b981dcde4e7ce6b0d1cb0a8757bf114b22e57f7495a4f60aea65568cb0c0a0e**

Documento generado en 06/04/2022 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
RADICADO: EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20001-33-33-004-2018-00134-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veinticuatro (24) de febrero de 2022¹, se profirió auto que decreta prueba en el proceso de la referencia, a través del cual se ordenó que por Secretaría se requiriera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se concedió el término de tres (3) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el veinticuatro (24) de febrero de 2022², como consta en el cuaderno 16 del expediente digital.

En este sentido, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial allegó respuesta al oficio, el primero (1º) de marzo de 2022³, en la que se incluye la siguiente información:

- Resolución No. 1269 del once (11) de octubre de 2016, "*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*", expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a través de la cual se efectúa la liquidación definitiva del auxilio de cesantías a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, correspondiente al tiempo de servicio comprendido desde el primero (1º) de enero de 2016 y el treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad.
- Desprendible de nómina, "*Liquidación definitiva de prestaciones*", expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a través de la cual se efectúa la liquidación definitiva de prestaciones de la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, correspondiente al tiempo de servicio comprendido desde el dieciséis (16) de enero de 2016 y el treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad.
- Liquidación final del contrato de trabajo de la NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991,

¹ Ver archivo 15AutoReiteraPrueba del expediente digital.

² Ver archivo 16Acuse de envío de prueba 2018-00134 del expediente digital

³ Ver archivo 17RESPUESTA RECURSOS HUMANOS 2018-00134 del expediente digital.

correspondiente al tiempo de servicio comprendido desde el dieciséis (16) de enero de 2016 y el treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad.

- Resolución No. DESAJVAR17-1138 del cuatro (04) de septiembre de 2017, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*”, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a través de la cual se efectúa la liquidación definitiva del auxilio de cesantías a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, correspondiente al tiempo de servicio comprendido desde el primero (1º) de marzo de 2017 al tres (03) de julio de 2017.
- Desprendible de nómina, “*Liquidación definitiva de prestaciones*”, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, a través de la cual se efectúa la liquidación definitiva de prestaciones de la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, correspondiente al tiempo de servicio comprendido desde el primero (1º) de marzo de 2017 al tres (03) de julio de 2017.
- Liquidación final del contrato de trabajo de la NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, correspondiente al tiempo de servicio comprendido desde el primero (1º) de marzo de 2017 al tres (03) de julio de 2017.

No obstante, este Despacho advierte que en el certificado laboral del primero (1º) de febrero de 2018, expedido por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial visible a folios 36 y 37 del cuaderno 1 del expediente digital⁴, se evidencia que la demandante se desvinculó de la entidad el 19 de diciembre de 2016, sin embargo, no se remitió a esta agencia judicial los actos administrativos que reconocieran y liquidaran el auxilio de cesantías de manera definitiva del periodo comprendido entre el trece (13) de octubre de 2016 al diecinueve (19) de diciembre de 2016.

De igual manera se advierte que no se allegó al plenario los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la demandante.

Por lo descrito en precedencia, esta Agencia Judicial ordenará que por Secretaría se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas correspondientes al periodo laborado entre el trece (13) de octubre de 2016 al diecinueve (19) de diciembre de 2016 a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañados de su constancia de ejecutoria, respecto a los siguientes periodos laborados:
 - i. Desde el dieciséis (16) de enero de 2012 al treinta y uno (31) de mayo de 2016;
 - ii. Desde el trece (13) de octubre de 2016 al diecinueve (19) de diciembre de 2016;

⁴ Ver fls. 36-37 del archivo 01DemandaNRD201800134 del expediente digital.

- iii. Desde el primero (1º) de marzo de 2017 al tres (03) de julio de 2017.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso⁵, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, REQUERIR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas correspondientes al periodo laborado entre el trece (13) de octubre de 2016 al diecinueve (19) de diciembre de 2016 a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991, acompañados de su constancia de ejecutoria, respecto a los siguientes periodos laborados:
 - i. Desde el dieciséis (16) de enero de 2012 al treinta y uno (31) de mayo de 2016;
 - ii. Desde el trece (13) de octubre de 2016 al diecinueve (19) de diciembre de 2016;
 - iii. Desde el primero (1º) de marzo de 2017 al tres (03) de julio de 2017.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

⁵ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959dcbf844e18a72ad01208a62b0c88eddc89cac978fc8d9a026ca65938dde02**
Documento generado en 06/04/2022 10:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTE PACHIN ESCALONA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00209-00

Revisado el plenario, se advierte que el 17 de marzo de 2021,¹ la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 05 de noviembre de 2021,² la cual fue notificada el 4 de marzo de marzo de 2022 a las partes.³ Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁴ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 5 de noviembre de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 22 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ Ver archivo 15 del expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799f6ee42d4d516e70c4924bec9205b3cbbb5609f1f035c8c3d6ff00c1b0581d**

Documento generado en 06/04/2022 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES DEL TORO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00255-00

Revisado el plenario, se advierte que el 15 de marzo de 2021,¹ la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 28 de febrero de 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 28 de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 21 del expediente digital.

² Ver archivo 18 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c12d76821a935cc424cfde6a9eff6d240c0b9e2eabe6d7344933f9234f04f0**
Documento generado en 06/04/2022 11:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00262-00

Como consta en los memoriales presentados el cuatro (04)¹ y el ocho (08) de marzo de 2022², la sentencia en primera instancia fue apelada por el profesional en derecho ERICK BLUHUM MONROY y la apoderada judicial de la parte demandante, respectivamente.

En el caso de la parte actora, este Despacho procede a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticuatro (24) de noviembre de 2021³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Ahora, con relación al recurso interpuesto el cuatro (04) de marzo de 2022 por el doctor ERICK BLUHUM MONROY, esta agencia judicial procederá a rechazarlo, toda vez que dicho abogado no ha demostrado tener la calidad de apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta este momento procesal; pues si bien se anexó poder (obrante a folio 7 del cuaderno 18 del expediente digital), lo cierto es que éste, no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, (i) se rechazará el recurso de apelación allegado al presente asunto por el Dr. ERICK BLUHUM MONROY, a través de medios digitales el cuatro (04) de marzo de 2022, (ii) así como tampoco se debe reconocerá personería jurídica al Dr. Bluhum Monroy.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial del señor CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintitrés (23) de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 18RECURSO DE APELACIÓN DDA 2018-00262 OK del expediente digital.

² Ver archivo 17RECURSO DE APELACIÓN DTE 2018-00262 OK del expediente digital.

³ Ver archivo 15Sentencia 004-2018-00262 del expediente digital.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor ERICK BLUHUM MONROY, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintitrés (23) de febrero de 2022, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor ERICK BLUHUM MONROY como apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85293f11d3e83675a6b653bb89e33fc04612eee15287064ab35c87dace0514cc**

Documento generado en 06/04/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO HERNÁNDEZ OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00263-00

Como consta en el memorial presentado el primero (1º) de diciembre de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la profesional en derecho, doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, no obstante, considera este Despacho que dicho memorial no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Lo anterior, por cuanto la mencionada profesional en derecho no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pues a la fecha no ha allegado memorial o poder que le acredite dicha calidad.

Conforme a lo antes expuesto, procede este Despacho a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA el primero (1º) de diciembre de 2021, en contra de la sentencia en primera instancia proferida el dieciocho (18) de noviembre de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dieciocho (18) de noviembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ Ver archivo 15RECURSO APELACIÓN DDA 2018-00263 del expediente digital.

² Ver archivo 11SENTENCIA 004-2018-00263-00 del expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otorora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d04b2966e72e299bdabdc202aae66f2707007b41c1b0b7bf4c6c7795f257c12**

Documento generado en 06/04/2022 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33- 003-2018-00355-00

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021,¹ el Despacho decretó pruebas, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad procesal concedida, las partes guardaron silencio, entendiéndose así, estar conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

En ese contexto, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó al plenario información sobre los conceptos que han sido liquidados al señor LEONARDO ALEXANDER MARIMON REYES, visible en los archivos 12 y 18 del expediente digital. Verificada la información, se evidencia que toda la información cumple con la carga procesal impuesta por el Despacho a la demandada.

En tal sentido, en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente este Despacho abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo presente que a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, se dispondrá la incorporación al plenario del documento referenciado previamente, por lo que se pondrán en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron allegados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción plenario la información que reposa en los archivos 12 y 18 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión

¹ Ver archivo 10 del expediente digital.

por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 29 de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088cfb0b7d668a43a52e416aa1789f339cbc5b3c2feef28ff16b7b464af19093**

Documento generado en 06/04/2022 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
RADICADO: EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20001-33-33-006-2018-00360-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veinticuatro (24) de febrero de 2022¹, se profirió auto que decreta prueba en el proceso de la referencia, en el cual se realizó requerimiento a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se concedió el término de tres (3) días para allegar con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado el auxilio de cesantías definitivas a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, acompañados de su constancia de ejecutoria.

Para tal efecto, se envió oficio con lo requerido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el catorce (14) de marzo de 2022², como consta en el cuaderno 29 del expediente digital.

En este sentido, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial allegó respuesta al oficio probatorio el catorce (14) de marzo de 2022³, en la que se incluye la siguiente información:

- Resolución No. DESAJVAR19-2184 del cuatro (04) de julio de 2019, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*”, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de la cual se efectúa la liquidación definitiva del auxilio de cesantías a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, correspondiente al tiempo de servicio comprendido desde el veintiocho (28) de enero de 2019 al veinticinco (25) de abril de 2019.
- Resolución No. DESAJVAR19-2183 del cuatro (04) de julio de 2019, “*Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas*”, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a través de la cual se efectúa la liquidación definitiva de las prestaciones sociales de la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, correspondiente al tiempo de servicio hasta el veinticinco (25) de abril de 2019.
- Liquidación final del contrato de trabajo de la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial,

¹ Ver archivo 28AutoRequierePrueba del expediente digital.

² Ver archivos 29OficioReiteraSolicitudPruebaTalHumano y 30AcuseRecibidoReiteraOficioSolicitudPrueba del expediente digital.

³ Ver archivos 31RecibidoRespuestaSolicitudTalHumano y 32RespuestaSolicitudTalHumano del expediente digital.

correspondiente al periodo laborado entre el primero (1º) de junio de 2016 al veinticinco (25) de abril de 2019.

No obstante, este Despacho advierte que en el certificado laboral del primero (1º) de febrero de 2018, expedido por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial visible a folios 20 y 21 del cuaderno 1 del expediente digital⁴, se evidencia que la demandante se desvinculó de la entidad el cinco (05) de mayo de 2016; sin embargo, no se allegó al plenario los actos administrativos a través de los cuales se reconocieron, liquidaron y pagaron las prestaciones y cesantías de manera definitiva a la demandante, durante el periodo comprendido entre el once (11) de abril de 2016 al cinco (05) de mayo de 2016.

Por lo descrito en precedencia, esta Agencia Judicial ordenará que por Secretaría se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación laboral de la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, en el cual consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la demandante.
- Informar si a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, le fueron liquidadas definitivamente sus prestaciones sociales y el auxilio de cesantías mediante actos administrativos en razón del periodo laborado comprendido entre el once (11) de abril de 2016 al cinco (05) de mayo de 2016. De ser así, allegar los actos administrativos con su constancia de ejecutoria.

Todo lo precedente, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44, numerales 2º y 3º del Código General del Proceso⁵, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso:

- Certificación laboral de la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, en el cual consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la demandante.
- Informar si a la señora LAURA INES MAESTRE LACOUTURE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.599.587, le fueron liquidadas definitivamente sus prestaciones sociales y el auxilio de cesantías mediante actos administrativos en razón del periodo laborado comprendido entre el once (11) de abril de 2016 al cinco (05) de mayo de 2016. De ser así, allegar los actos administrativos con su constancia de ejecutoria.

⁴ Ver fs. 20-21 del archivo 01Tomol del expediente digital.

⁵ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2.- Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c7606e06b584a356985f658db2c8c4783337a38505b29c9f6cc85144d36cf9**

Documento generado en 06/04/2022 10:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO JOSÉ LUCAS PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00430-00

Como consta en el memorial presentado el seis (06) de diciembre de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la profesional en derecho, doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE. No obstante, considera este Despacho que dicho recurso de apelación no reúne los requisitos para ser concedido y dar trámite a la alzada.

Lo anterior, por cuanto la Dra. Botero Larrarte no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues a la fecha no ha allegado poder conferido en debida forma, que le acredite tal calidad.

Conforme a lo antes expuesto, procede este Despacho a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE el seis (06) de diciembre de 2021, en contra de la sentencia en primera instancia proferida el dieciocho (18) de noviembre de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la profesional en derecho LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado dieciocho (18) de noviembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

¹ Ver archivo 16RECURSO DE APELACIÓN DDA 2018-00430 del expediente digital.

² Ver archivo 12SENTENCIA 004-2018-00430 del expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d3f659df5114518fe2673aa2b1b8d973c5d81f40b271548a809f876698bf75**
Documento generado en 06/04/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA TEREZA JIMÉNEZ GAMARRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00441-00

Como consta en el memorial presentado el cuatro (04) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por el profesional en derecho, doctor ERICK BLUHUM MONROY, no obstante, considera este Despacho que dicho memorial no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Al respecto, es necesario señalar que al realizar el análisis del poder obrante a folio 7 del cuaderno 13 del expediente digital, se evidenció que, si bien, presuntamente fue conferido al Dr. Bluhum Monroy por el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco los dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder al profesional del derecho, (i) se rechazará el recurso de apelación allegado al presente asunto por el Dr. ERICK BLUHUM MONROY, a través de medios digitales el cuatro (04) de marzo de 2022, (ii) así como tampoco se reconocerá personería jurídica al Dr. Bluhum Monroy.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. ERICK BLUHUM MONROY como apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho ERICK BLUHUM MONROY, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintitrés (23) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 13RECURSO DE APELACIÓN DDA 2018-00441 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be50a0dda0edbb74024029e1b05038669c06cff9d8eaa143aebb0c91500e5b**

Documento generado en 06/04/2022 10:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ADOLFO TORRES MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00454-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el tres (03) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinticinco (25) de febrero de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinticinco (25) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivos 46AcuseRecibo y 47Apelación del expediente digital.

² Ver archivo 43Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinticinco (25) de febrero de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427bf1a913bd76e532713870b0f7cf69438a90d8f73a6e6cf28e99f3e00192c1**
Documento generado en 06/04/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EILEEN CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00457-00

A través del auto de fecha 9 de marzo de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 9 de marzo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

¹ Ver archivo 12, expediente digital.

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51fb29771fe1c7aa7111ffcab0c8c39eb6de16c02a0c8f70872f206d5d9d7d**

Documento generado en 06/04/2022 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRED PATIPSON CAMPO TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2018-00502-00

Como consta en el memorial presentado el veintinueve (29) de noviembre de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la profesional en derecho, doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, no obstante, considera este Despacho que dicho memorial no puede ser tenido en cuenta por el Despacho.

Lo anterior, por cuanto la Dra. Botero Larrarte no ha demostrado tener la calidad de apoderada de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues a la fecha no ha allegado memorial o poder que le acredite dicha calidad.

Conforme a lo antes expuesto, procede este Despacho a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE el veintinueve (29) de noviembre de 2021, en contra de la sentencia en primera instancia proferida el once (11) de noviembre de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la profesional en derecho LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado once (11) de noviembre de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el ordinal DÉCIMO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

¹ Ver archivo 13RECURSO DE APELACIÓN DDA 2018-00502 del expediente digital.

² Ver archivo 09SENTENCIA 004-2018-00502-00 del expediente digital.

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47776f53429196880308f43cdef343e6a8854797235cd130a7c90b88e166af5f**

Documento generado en 06/04/2022 10:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00032-00

Como consta en los memoriales presentados el ocho (08)¹ y el diez (10) de marzo de 2022², la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintitrés (23) de febrero de 2022³, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que las apoderadas de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veintitrés (23) de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivo 19RECURSO DE APELACIÓN DTE 2019-00032 del expediente digital.

² Ver archivos 20RECURSO DE APELACIÓN DDA 2019-00032 del expediente digital.

³ Ver archivo 16SENTENCIA 004-2019-00032-00 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el veintitrés (23) de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d9fcc5da0da47ab42ea3c4a5fda6c8a2b0d7b10f8081278801048d88d82388**

Documento generado en 06/04/2022 10:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESNEIDER ALEJANDRO OSIO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00068-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dieciocho (18) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado ocho (08) de marzo de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo 15RECURSO DE APELACIÓN DDA 2019-00068 del expediente digital.

² Ver archivo 13Sentencia 004-2019-00068-00 (1) del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del ocho (08) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el ocho (08) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a41fba4ba71c7c2992546641bf24368eca8928c5f89dbcd2f5eb3c4e1df38d9**

Documento generado en 06/04/2022 10:28:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
20001-33-33-003-2019-00099-00

Revisado en plenario y tomando en consideración que obra a folios 1 – 2 del archivo 12 del expediente digital, respuesta de la señora LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN en su condición de Auxiliar Administrativo grado 3 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en la cual informa los conceptos que han sido liquidados a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, sin embargo, no señaló si dichas liquidaciones y/o actos administrativos fueron objeto de recursos por parte de la demandante; información que el Despacho considera necesaria para adoptar una decisión de fondo en este asunto.

En razón a lo anterior, se ordenará que por Secretaría, se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que informe, si las liquidaciones de prestaciones sociales y cesantías definitivas realizadas a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA en virtud de los servicios prestados hasta el 18 de junio de 2016, fueron objetos de recurso y/o reparo por parte de la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, o si por el contrario, se encuentran en firme.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que informe con destino a este asunto, si las liquidaciones de prestaciones sociales y cesantías definitivas realizadas a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA en virtud de los servicios prestados hasta el 18 de junio de 2016, fueron objetos de recurso y/o reparo por parte de la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, o si por el contrario, se encuentran en firme.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Otorora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb138b3f1b876a39568d23f8b025ac6da3cdf6aef6efa61d0ced5027d1f4114**
Documento generado en 06/04/2022 10:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELISA REVILLA MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00111-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dieciocho (18) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado siete (07) de marzo de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo 17RECURSO DE APELACIÓN DDA-2019-00111 del expediente digital.

² Ver archivo 15Sentencia 004-2019-00111 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del siete (07) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el siete (07) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8f318cdf7c6b5d1be5e9dd27dfa10316264ce85e889a8807b89074d04c3d6**

Documento generado en 06/04/2022 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ MEJÍA GARCÍA.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003- 2019-00123-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A ibídem, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la de *inexistencia del derecho e imposibilidad presupuesta de reconocer las pretensiones del demandante, prescripción y caducidad*; las cuales por no ostentar la calidad de previas serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de oficio.

Advierte este Despacho que, para resolver la presente controversia jurídica, resulta indispensable decretar una prueba.

En este sentido, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, se ordenará que, por secretaría, se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de solicitarle se sirva remitir con destino al proceso del asunto, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor EDGAR JOSÉ MEJÍA GARCÍA, identificado con la C.C. No. 77.039.939, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas EDGAR JOSÉ MEJÍA GARCÍA identificado con la C.C. No. 77.039.939, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio DESAJVAO18-3382 del 4 de diciembre de 2018, expedido por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR (E), mediante la cual se negó al demandante la reliquidación, y pago de las diferencias resultantes en la liquidación de sus prestaciones sociales, al no reconocer la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, como factor salarial para liquidar sus prestaciones laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero del año 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Por secretaría oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de solicitarle se sirva remitir con destino al proceso del asunto, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor EDGAR JOSÉ MEJÍA GARCÍA, identificado con la C.C. No. 77.039.939, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas EDGAR JOSÉ MEJÍA GARCÍA identificado con la C.C. No. 77.039.939, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81595c9397bc5c67b8defbd40d84b23f923f9377030708548af3e943dd4c31ab**
Documento generado en 06/04/2022 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MOISES DAVID DE LA HOZ DE LA HOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00210-00

Revisado el plenario, se advierte que el 15 de marzo de 2022,¹ la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 28 de febrero de 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en el presente medio de control el pasado 28 de febrero de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 19 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3363d14cdaf4abafde304bff8a27af44978106b8943d5c3a1202e89895cfd**
Documento generado en 06/04/2022 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRÓ DANGÓN PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33004-2019-00215-00

A través del auto de fecha 23 de marzo de 2022,¹ el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Dentro de la oportunidad legal, las partes guardaron silencio al respecto, entendiéndose así, estar de acuerdo con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado 23 de marzo de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

¹ Ver archivo 13, expediente digital.

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c8378a16660f7a6ce47d576101cd2ec6e0de2dc6c7bc977ab4cd9ab969fc9a**

Documento generado en 06/04/2022 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES TONCELL PITRE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00392-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se Informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico i05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatario, se observa que en el poder visible a folio 31 del archivo 01 del expediente digital, la señora LOURDES TONCELL PITRE otorga poder a fin de que:

[...] en mi representación impetre demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA NACION- RAMA JUDICIALDIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, entidad representada por el Doctor JOSE CUESTA GOMEZ y/o CARLOS ECHEVERRI CUELLO, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá y Barranquilla, o quien los reemplace o haga sus

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

veces, por incumplimiento de la obligación de pago proveniente de la no aceptación de reconocimiento de la Bonificación Judicial - Nivelación Salarial, como factor salarial del sueldo devengado como: a) Prima de servicios, b) Prima de productividad, c) prima de vacaciones, d) prima de navidad, e) bonificación por servicios prestados, f) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución, la ley y el reglamento me correspondía con la inclusión incidencia salarial (en la misma proporción de la asignación básica por hacer parte integral del salario), lo correspondiente a la bonificación judicial desde el primero (1) de enero de dos mil trece (2013), como servidora de la RAMA JUDICIAL, en el cargo de JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR desde el 15 de Abril de 1990 hasta la fecha. [...]– Sic

Mientras que en las pretensiones de la demanda se manifestó lo siguiente: ²

[...] 3.1 Que se revoque con carácter definitivo la reclamación administrativa de fecha 15 de Marzo de 2019, respondida con oficio Desajvao19-1228 del 29 de Mayo de 2019, expedido por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CESAR, Doctor CARLOS ECHEVERRI CUELLO, mediante el cual negó a LOURDES TONCELL PITRE en su condición de empleada de la RAMA JUDICIAL quien actualmente se desempeña como JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR, el reconocimiento, la liquidación y pago de la BONIFICACION JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013.

3.2 Que se declare la revocatoria definitiva del acto administrativo FICTO o PRESUNTO resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de tres (03) meses desde que se interpuso el recurso de apelación (11 de Junio del 2019), contra el oficio Desajvao19-- 1228 del 29 de Mayo de 2019, sin que la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, haya resuelto y notificado la decisión que resuelve la apelación [...]– Sic

Al respecto, considera el Despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P.³ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente el asunto para el cual ha sido conferido el poder, requisito que no ha sido cumplido por la parte demandante en este asunto.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el cual se deberá indicar con claridad, los actos administrativos a demandar.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

² V. fs. 7 – 9 archivo 01 expediente digital

³ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la señora LOURDES TONCELL PITRE contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija el poder presentado, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddbc747eedb7acda0d9716a04b961ecec97906eedf2edf2e7a6fa5b40d44736**

Documento generado en 06/04/2022 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2020-00012-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se Informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En ese sentido, del análisis del líbello demandatorio, se observa que en el poder visible a folio 10 del archivo 01 del expediente digital, el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ otorga poder a fin de que:

[...]1.) Que se DECLARE que mi mandante tiene derecho a que se le incluya la bonificación judicial en la base de liquidación de la totalidad de sus prestaciones, sociales, salariales y emolumentos laborales. 2.) Que se DECLARE la nulidad del acto administrativo de fecha 23-08-2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar,

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

que le negó la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación de sus prestaciones sociales. A título de restablecimiento del derecho [...]– Sic

Mientras que en las pretensiones de la demanda se manifestó lo siguiente: ²

*[...] **SEGUNDA:** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVAO18-2262 del 23 de Agosto de 2018 expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, que le negó la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación de sus prestaciones sociales.*

***TERCERA:** Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante de la falta de decisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de septiembre de 2018 en contra del acto administrativo contenido en el oficio DESAJVAO18-2262 del 23 de Agosto de 2018 [...] – Sic*

Al respecto, considera el Despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P.³ aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente el asunto para el cual ha sido conferido el poder, requisito que no ha sido cumplido por la parte demandante en este asunto.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el cual se deberá indicar con claridad, los actos administrativos demandados.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

² V. fs. 3 - 4 archivo 01 expediente digital

³ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija el poder presentado, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CONMINAR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el inciso 8° del 162 del CPACA, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333639389a59d8b4b83577353fae3eb88eb043fdc5eb4001b8a43d7636b870a9**

Documento generado en 06/04/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2020-00074-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, el señor OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor OSCAR JAVIER GONZALEZ TOVAR, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al doctor JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA, identificado con C.C. No. .85.448.588 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 67.261 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra a folios 22 – 23 del archivo 02 del expediente digital.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dfec4ade911d1ef117665aca594409af195fb1ee1c28afdbc71ba7172f0179**

Documento generado en 06/04/2022 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la

consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a los doctores EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ, identificada con C.C. No. 1.136.880 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 239.572 del C. S. de la J., y RICARDO BARROSO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 91.519.803 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 182.891 del C. S. de la J. en los términos del poder que obra a folios 11 – 12 del archivo 03 del expediente digital.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46905ab8076a459c6488074b1189ed319af19e2c4cdfb798998e4039553e6dff**

Documento generado en 06/04/2022 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-006-2021-00009-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Asimismo, atendiendo que la presente demanda se radicó el 18 de enero de 2021, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Así las cosas, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Para tal efecto, dichas personas deberán conceder poder al profesional en derecho, siguiendo las directrices del artículo 74 del Código General del Proceso, que consagra lo descrito a continuación:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”. Se subraya.

Asimismo, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Se subraya.

En este orden de ideas, actualmente los poderes pueden ser conferidos de dos maneras, esto es, (i) verbalmente, en audiencia o diligencia, o (ii) por memorial al juez de conocimiento, para lo cual debe ser presentado por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 CGP), o (iii) por mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin que requieran de ninguna presentación personal o reconocimiento (art. 5º del Decreto 806 de 2020).

De conformidad con lo anterior, si lo que pretende el demandante es conferir el poder al profesional del derecho aplicando lo descrito en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se requiere:

- i) El texto que manifieste inequívocamente la voluntad de poder otorgar con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorgan las facultades que se conceden al apoderado judicial;
- ii) La antefirma del poderdante;
- iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo, el cual se presume auténtico y reemplaza la presentación personal o reconocimiento.

Por lo descrito, el requerimiento de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, puede ser reemplazada por el mensaje de datos descrito en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pero no únicamente por el texto en el que

se manifieste la voluntad de otorgar poder con su firma o antefirma, pues, aunque la idea del Ejecutivo se dirigió a flexibilizar la diligencia personal, aún debe constatarse el origen y la trazabilidad del mensaje de datos, sin perjuicio de que el contenido que allí se invoca deba presumirse auténtico.

Ahora bien, este Despacho advierte que el profesional en derecho Dr. ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.238 del Consejo Superior de la Judicatura, únicamente presenta escrito donde se manifiesta la voluntad de otorgar poder por el señor ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA, sin que este tenga la correspondiente nota de presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; como tampoco la trazabilidad del mensaje de datos que permita observar su procedencia.

En este sentido, se tiene que existe una inobservancia de los postulados consignados por el artículo 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Así, el demandante deberá conferir debidamente el poder al profesional en derecho, en aras de que pueda tomarse en cuenta el escrito de la demanda y sus anexos y analizar a fondo su estudio.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el profesional en derecho ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico

j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c5691f92705515bc527228c046b4e45aa7a43421c4cd42bc91212257c6bbc2**

Documento generado en 06/04/2022 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL VERDECIA GRANADOS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2022-00001-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022,¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se informa a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, la señora ISABEL VERDECIA GRANADOS, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora ISABEL VERDECIA GRANADOS, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

¹ ARTICULO 3° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. [...] PARÁGRAFO 1.° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto [...] – Sic

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la

consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con C.C. No. 63.290.530 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del C. S. de la J., en los términos del poder que obra en el archivo 03 del expediente digital.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7330c5b2072d2994fbd641dcc865ac58679e939fbdfa53c6c9a29c1f8a83dba5**

Documento generado en 06/04/2022 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00023-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022,¹ fue inadmitido el presente medio de control por la ausencia de la relación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que por ley deben estar consignadas en el escrito de la demanda; y la omisión del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medios electrónicos. En consecuencia, se dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 16 de marzo de 2022,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO, por medio de apoderada, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

¹ Ver archivo 06, expediente digital.

² Ver archivo 07, expediente digital.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requiérase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO, identificada con C.C. No. 60.449.814 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 205.310 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en los folios 10 – 11 del archivo 02 y folios 29 - 30 del archivo 07 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos,

comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63baff39fd873ffee5a199841cacd990b8a8025765e6bae1dfbaaa086feba5f**

Documento generado en 06/04/2022 11:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>